



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/041/2019 POR EL CUAL SE RESERVA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS DEUDORES DEL IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA; CUYOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO ACTIVO EN EL PERÍODO DE 2019.

VISTOS. Para resolver la solicitud de confirmación de la propuesta de clasificación como reservada, de la información correspondiente y relativa a **la información relacionada a de los deudores del impuesto predial del Municipio de Chihuahua que en el período del año 2010 al 2019 se encuentran en trámites de procedimiento activo** y que se detallan en el cuerpo del presente acuerdo, dada la solicitud de acceso a la información pública con folio **137692019** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

I.- Con fecha 15 de octubre de 2019 se recibieron en la bandeja de entrada del Sistema Infomex Chihuahua (Plataforma Nacional de Transparencia) la solicitud de acceso a la solicitud de acceso a la información pública con folio **137692019 en la que requiere la siguiente información:**

"Listado público de deudores del impuesto predial en la ciudad de Chihuahua, del año 2010 al 2019, con nombre, cantidad de adeudo y desglosado por año, abonos o incremento de la cantidad Otros datos para facilitar su localización Listado público de deudores del impuesto predial en la ciudad de Chihuahua, del año 2010 al 2019, con nombre, cantidad de adeudo y desglosado por año, abonos o incremento de la cantidad "

de cuyo contenido se desprende que el área administrativa que puede contar con la información en sus archivos y/o registros, conforme a sus atribuciones es la Tesorería Municipal, por lo cual le fue turnada la solicitud de mérito.

II.- Después de verificar en sus archivos y localizar la información con la que se deberá dar respuesta a las solicitudes anteriormente identificadas en la que se enlistan las



claves catastrales que presentan adeudos del año 2010 hasta el 30 de octubre de 2019, verifica el contenido de la misma y determina que deberá dar tratamiento a los datos personales y datos personales sensibles que contiene dicha información, por lo que deriva que en fecha 18 de octubre de 2019, la Tesorería Municipal, remite a este Comité de Transparencia la solicitud para la confirmación de reserva de la información que determinó dicha área, como sigue:

Chihuahua, Chih., 18 de octubre de 2019.

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE.-

Por medio del presente se solicita de la manera más atenta a ese H. Comité de Transparencia, la confirmación de propuesta, respecto a la determinación efectuada por esta Subdirección a mi digno cargo, consistente en reservar la información relacionada con los deudores del Impuesto Predial del Municipio de Chihuahua, misma que se encuentra contenida en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal de Chihuahua, así como de los contribuyentes que pudieran incurrir en mora respecto de dicho impuesto y que se les pudiera instaurar un procedimiento administrativo; lo anterior, con motivo de las solicitudes de información pública presentadas en ejercicios previos, así como la presentada recientemente con el número de folio 137692019 ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante la cual solicitan lo siguiente:

Listado público de deudores del impuesto predial en la ciudad de Chihuahua, del año 2010 al 2019, con nombre, cantidad del adeudo y desglosado por año, abonos o incremento de la cantidad.

Al respecto, en primer término, resulta necesario precisar, que de conformidad con el artículo 39, primer párrafo, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, compete a la Subdirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal de Chihuahua, controlar la existencia de créditos fiscales a favor del Municipio y determinar las bases de su liquidación, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos fiscales, así como vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes conforme a la Ley de Ingresos.



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
 GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Ahora bien, de un análisis efectuado a la información requerida, se conoció que dicha información se refiere a datos que hacen identificar o identificable a una persona, ya sea física, moral, social, o de derecho público, pudiendo causarles un daño moral y/o patrimonial, en torno a su honor, conducta, honra, estima o decoro; además de que la misma, se encuentra vinculada a trámites en **procedimiento activo**, los cuales a la fecha no han sido resueltos en definitiva, ya que forman parte de alguna determinación de crédito fiscal emitida —que no ha quedado firme— o que se encuentre en proceso de emisión, y/o de algún procedimiento administrativo de ejecución instaurado o en proceso de instauración, o bien, de algún medio de defensa interpuesto, o susceptible de ser materia de controversia; información cuya divulgación pudiera representar un riesgo para la Hacienda Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, normatividad, mecanismos o estrategias de recuperación de los adeudos, generando con ello la posibilidad de que los contribuyentes deudores puedan evadir o sustraer su responsabilidad respecto de los adeudos y/o créditos que estos tengan a su cargo, respecto del Impuesto Predial.

Aunado a lo anterior, esta Subdirección considera que el divulgar o dar a conocer la información consistente en el nombre de los deudores, no coadyuva en la transparencia de la información pública, ni en el control y cobro de los adeudos; sino por el contrario, podría actualizar **un daño presente, probable y específico** a los principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a la recaudación de la Hacienda Municipal, en materia del referido impuesto.

Asimismo, no es óbice señalar, que no se debe perder de vista, que las personas denominadas morales o jurídicas, son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon, además que se debe considerar que los entes colectivos creados, son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos, existiendo por lo tanto, la posibilidad de afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. II/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005522, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, que expresamente establece:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En tal virtud, esta Subdirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal de Chihuahua, considera prudente que la información en cuestión, **sea reservada**, toda vez que al hacerse del conocimiento público, o bien, al ser



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

difundida la información relacionada con los deudores del Impuesto Predial del Municipio de Chihuahua, se pueden revelar datos que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se consideran como datos personales sensibles, los cuales pueden poner en estado de vulnerabilidad, el honor, el patrimonio, estatus, etc., de las personas, ocasionándoles un riesgo en su integridad, al convertirlos en víctimas de discriminación o escarnio; dicho en otras palabras, al constituir la información solicitada un dato personal o sensible, inherente a lo privado, como lo es el patrimonio de las personas, debe estar protegida su divulgación, por lo que la autoridad que tenga en su poder dicha información—independientemente de que haya sido obtenida directamente de su titular (sea persona física, moral, social, o de derecho público) y/o de registros públicos, como lo son el registro del adeudo del impuesto predial y/o por cualquier otro medio—, está obligada a analizar si ésta podría encuadrar en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; como sucede en el caso que nos ocupa, sin menoscabo de que, en su caso, pudiera generarse una versión pública en la que salvaguarden los datos reservados o confidenciales.

Aunado a que como se ha venido señalando, la divulgación de dicha información, pudiera representar un riesgo para la Hacienda Municipal, al encontrarse vinculada con trámites en procedimiento activo, que no se encuentran resueltos en definitiva.

La anterior solicitud, se basa en los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Se garantizará que dicha información:

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*



Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información."

"ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]

XVII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

[...]

XX. Información Reservada. La información restringida al acceso público de manera temporal.

[...]"

"ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

[...]

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

III. Resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas conforme a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.

[...]"

"ARTÍCULO 60. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.



c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 55 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 109. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"ARTÍCULO 110. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

[...]"

"ARTÍCULO 111. *Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.*

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"ARTÍCULO 112. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



"ARTÍCULO 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

[...]"

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

[...]

- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

[...]

- IX. Afecte el debido proceso

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

XII. Las que por disposición de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales."

"ARTÍCULO 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"ARTÍCULO 134. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 133 de esta Ley."

- **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**
"Artículo 2. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]

VIII. Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.

[...]"

"Artículo 12. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización."

Es por eso, que de acuerdo a los argumentos y fundamentación —que sirve de sustento legal— antes expuestos, atentamente solicito a ese H. Comité de Transparencia, se emita acuerdo de clasificación de reserva, de la información relacionada con los adeudos por concepto de Impuesto Predial en el Municipio de Chihuahua, **consistente en reservar los nombres de los deudores del Impuesto Predial o cualquier otro tipo de dato —que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato— que los pudiere hacer identificables, así como el importe del adeudo que tengan estos**



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021

por dicho concepto, ya sea que corresponda esta información, a una persona física, moral, social, o de derecho público; lo anterior, en términos de los artículos 36, primer párrafo, fracción III, 60 y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, esta Subdirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal de Chihuahua, propone la clasificación de la información mencionada, y en consecuencia emite los siguientes acuerdos:

- *Se considera clasificar como información reservada, la correspondiente a los nombres de los deudores del Impuesto Predial o cualquier otro tipo de dato —que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato— que los pudiere hacer identificables, así como el importe del adeudo que tengan estos por dicho concepto, ya sea que corresponda esta información, a una persona física, moral, social, o de derecho público, la cual se encuentra contenida en los archivos los físicos y electrónicos de esta Subdirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal de Chihuahua.*
- *Por las razones antes expuestas, la información correspondiente a personas morales de derecho público o entes de derecho, se clasifica como reservada mientras esta se encuentre en procedimiento activo, por lo que una vez que sea resuelta en definitiva, la misma podrá ser otorgada.*

Ahora bien, en función de la temporalidad, se solicita que el plazo de reserva se determine por cinco años en el caso del nombre de los entes de derecho público, e indefinido, cuando se trate del nombre de deudores o contribuyentes, que sean personas físicas y/o morales de derecho privado y/o social.

Para evitar engroses innecesarios, se adjunta al presente oficio, disco compacto (DVD) que contiene archivo electrónico en el cual se enlistan las claves catastrales que presentan adeudos hasta el 18 de octubre de 2019, y de los cuales se solicita su reserva por los motivos ya expuestos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
MTRA. MARCELA DEL CARMEN PIEDRA ROMERO
SUBDIRECTORA DE INGRESOS
Mtra. Marcela del Carmen Piedra Romero
Subdirectora de Ingresos



CONSIDERANDO

- I. Que con fundamento en el artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como 6º fracción IV de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por dichos ordenamientos .
- II. Que debe garantizar el acceso a la información pública con las únicas limitantes de los casos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- III. Que en fecha de 26 de septiembre de 2017, en atención al artículo 35 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Municipio constituye el Comité de Transparencia, como el Órgano Colegiado que determinará las resoluciones y acciones en materia de Transparencia, en el caso que nos ocupa, compete a este resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, conforme a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información
- IV. Que los artículos 40 y 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como forma de Gobierno una República Representativa, Democrática y Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, que tienen como base de su división



territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, entre los que se encuentran, los relacionados con la propiedad inmobiliaria en sus incisos a) y c). Resulta conveniente hacer eficiente la función recaudadora en materia del Impuesto Predial previsto en la Ley de Ingresos de los Municipios del ejercicio fiscal correspondiente, entre otras funciones, las de recaudación, fiscalización, atención al contribuyente, vigilancia de obligaciones omitidas, determinación de los créditos fiscales mediante el ordenamiento y la práctica de visitas domiciliarias, el requerimiento de los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la verificación física, clasificación o valuación de los bienes inmuebles relacionados con las obligaciones fiscales, imposición de multas, notificación y cobro del impuesto predial, incluyendo los accesorios legales que se generen, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes.

VI.- Teniendo en cuenta las atribuciones que le confiere el reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; el Municipio, realiza la recaudación por concepto del impuesto predial y Para lo anterior, deberá emitir y poner a disposición de los contribuyentes, mediante la clave catastral correspondiente con la finalidad de facilitar a los deudores el pago del crédito fiscal a su cargo, a través de las facultades de verificación y fiscalización, determinando en su caso los accesorios legales que se generen por la falta de pago oportuno del pago del Impuesto Predial e imponer las multas por las infracciones cometidas por los contribuyentes lo cual se logra Actualizando el padrón del impuesto predial, en cuanto a los valores catastrales y movimientos presentados, a través de la información que los particulares proporcionen al Municipio y la información que obtenga de las áreas responsables en ejercicio de sus facultades, procedimientos y los sistemas establecidos para lo mismo; en consecuencia, el Municipio recabe, obtiene y resguarda datos personales de quienes son propietarios de bienes urbanos y/o rústicos, que identifican a la persona, la hacen identificable y localizable físicamente incluso, también que relacionados todos estos con su nombre, datos de identificación y propiedades, dan



como resultado que se resguardan datos personales y datos personales sensibles que dan cuenta del caudal y del estado en que su patrimonio se encuentra de adeudo o no. En el caso que nos ocupa, implica una divulgación pública de la información que se encuentra sin concluir y sin la firmeza del crédito exigible y esto sucede en cuanto en su contra no procede medio de defensa alguno por el que pueda impugnarse o controvertirse.

VI. De lo anterior, a efecto de cumplir con la publicidad de la información que respecta a la cuenta pública, al gasto, a los ingresos a las arcas del Municipio es que se reserva la parte relativa a los datos personales de los contribuyentes del impuesto predial, urbano y rústico que contenga el nombre de los propietarios, así como la ubicación de todos y cada uno de los bienes inmuebles localizados dentro del Municipio, toda vez que su difusión podría poner en riesgo la seguridad personal del contribuyente, poniendo además en riesgo y perjuicio la recaudación de impuestos, considerando que encontrándose relacionados con la clave catastral compuesta de los dígitos con que se identifican los predios y que es a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con el nombre de las personas a quien aparece registrado el predio, precisión de la localización, georreferencias y exposición del estado de adeudo o pago en que se encuentra el patrimonio y con la que pueden realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada y sirve de apoyo el siguiente criterio emitido 21/13 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) :

Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien,



que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

VII. Prueba del daño: Este Comité teniendo a la vista y analizado el archivo electrónico en el cual se enlistan las claves catastrales que presentan adeudos del año 2010 hasta el 30 de octubre de 2019 que remite el área para su escrutinio, reitera que en el caso que nos ocupa, implica una divulgación pública de la información que se encuentra sin concluir y sin la firmeza del crédito exigible ni ejecutable y esto sucede en cuanto en su contra no procede medio de defensa alguno por el que pueda impugnarse o controvertirse, de los adeudos contraídos, descuentos y/o donativos por los particulares que ocasionan carga económica o gravamen a su patrimonio derivados de las cargas tributarias, y/o diversos a los apegados a la Ley y lo derivado de decisiones personales, respecto de los cuales el Municipio que en este caso es acreedor dada su cuenta pública, ésta es de carácter confidencial, toda vez que refiere a datos personales concernientes al patrimonio de personas físicas identificadas o identificables. En ese sentido, cabe señalar que, otorgar acceso a las deudas, deducciones personales y voluntarias de los individuos reflejaría inevitablemente cuestiones que inciden en el ámbito privado, ya que refieren su situación patrimonial; Por lo tanto el Municipio de Chihuahua, únicamente publicará a los contribuyentes que, además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales, para no violentar el derecho de cada titular a que se protejan sus datos. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que si bien en este caso no existe un interés público que autorice la divulgación de la información personal de los contribuyentes, hasta en tanto se encuentren firmes los montos, cobro y ejecuciones, cancelaciones y/o condonaciones de dichos créditos, el monto neto de las mismas no podría ser divulgado al adquirir el carácter de confidencial que en el mayor de los casos no pueden disociarse de su titular, máxime si esos datos obran en datos y documentos identificados como del contribuyente.

VIII. Que se razona evidente la determinación que hace la Tesorería Municipal para la clasificación de la información a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para publicar la información generada por el Municipio y aunado a lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua de no tratar



datos de particulares que no se generan en los archivos del Municipio y que no se cuenta con la autorización expresa del titular correspondiente.

IX. Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información encuadra en la hipótesis previstas en las fracciones IX, X y XII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en consideración los datos siguientes:

Plazo de reserva.- Cinco años

Responsable de su resguardo.- Dra. Aída Amanda Córdova Chávez Tesorera del Municipio de Chihuahua.

Parte o partes del documento que se reserva: Toda la información correspondiente y relativa a expedientes de los deudores del impuesto predial del Municipio de Chihuahua que en el período del año 2010 al 2019 y se encuentran en trámites de procedimiento activo.

Fuente o archivo donde radica la información.- En los Archivos y registros de la Subdirección de Ingresos en la Tesorería Municipal de Chihuahua

Fundamentos Jurídicos y motivos por la cual se clasifica la información.- A lo motivado en este escrito, son aplicables los artículos 2, 5 fracciones XVII y XX, 33 fracción XII, 109, 110, 111, 117 fracción III y 124 fracciones IV, VII, IX, X, IX Y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 1, 2, 11, 14, 27, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Cuarto, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, La Subdirección de Ingresos en la Tesorería Municipal de Chihuahua tomó las medidas necesarias para advertir la reserva de la información al personal que tenga acceso a los expedientes y los datos personales, que se contienen en los archivos y registros y que se generan con motivo de las funciones y atribuciones con



los que el área administrativa cuenta, a efecto de realizar las consideraciones necesarias para determinar que la información debiera ser reservada con base en:

Que conformidad con los argumentos expuestos y la fundamentación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dada la responsabilidad y las medidas de seguridad que el área administrativa Subdirección de Ingresos del Municipio de Chihuahua debe tomar, respecto de la información que genera y resguarda en sus archivos y vista de la prueba del daño antes plasmada, tomando en cuenta que la clasificación de la información, procede como el que nos ocupa específicamente en este caso, aunado a los razonamientos antes expuestos referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido, en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes. Conforme al seguimiento del desahogo de este punto, y de la propuesta del área administrativa para la clasificación de la información y como resultado de lo anterior, se delibera respecto a la determinación de confirmar la clasificación de la información correspondiente y en función de la temporalidad **de 5 años** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO: Se **confirma** por unanimidad del Comité de Transparencia la determinación de clasificar como reservada de la información que se encuentra en los archivos y registros que resguarda la Subdirección de Ingresos en la Tesorería del Municipio de Chihuahua correspondiente relativa a expedientes de los deudores del impuesto predial del Municipio de Chihuahua que estriba en las claves catastrales que presentan adeudos del año 2010 hasta el 30 de octubre del 2019 y se encuentran en trámites de procedimiento activo descritos en el antecedente Primero, dado el estatus de los mismos, esto por cuanto se encuentra en proceso deliberativo.



SEGUNDO: En función de la temporalidad, se confirma que el plazo de reserva sea por el período de Cinco años.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones I, IX Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Chihuahua, Chihuahua 30 de octubre de 2019.
A T E N T A M E N T E.

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA

SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO

VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA